

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no póbresen insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 6 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan en el Real sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serma. Princesa de Asturias, y las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 45.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

#### CAPITULO IX.

*De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar*  
(Continuacion)

11. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de éstos y las demás disposicio-

nes que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al día que, segun dispone el art. 130 de esta ley, se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este día, bien se alegue ántes ó despues.

12. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º, y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situacion de reclutas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados ni al de su ingreso en Caja, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el artículo 92 quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamacion de parte; y si hubiere cesado su excepcion, ingresarán en Caja, en la situacion que les hubiera corres-

pondido por su número y llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido sólo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Así en este caso como en el de ser destinados al Ejército activo por no tener inutilidad física los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados permanecerán como reclutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

#### CAPITULO X.

*De los mozos que han extinguido ó sufren condena y de los procesados por causa criminal.*

Art. 96. El mozo que al tiempo de ser entregado en Caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitacion de cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en cualquiera de los cuerpos del Ejército activo si le correspondiere servir en él.

Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 97. En cuanto á los mozos

á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la entrega en Caja se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminase la condena ántes de cumplir este el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Segunda. Si la pena impuesta fué presidio correccional, ó la de presidio mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 32 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo.

Tercera. Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento, la de inhabilitacion de cualquiera clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la Caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo su condena.

Cuarta. Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el

cuerpo del Ejército de Ultramar, á que le destine el Gobierno y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Art. 98. Fuera del caso establecido en la regla 1.<sup>a</sup> del artículo anterior, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla extinguido deja de ingresar en las filas por tener más de 32 años, aunque resulte para el Ejército la pérdida de un soldado.

Art. 99. Si al tiempo del ingreso en Caja el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 97, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 210.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Ilustrísimo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con el fin de que obtenga exacto cumplimiento el Real decreto de 23 de Junio de 1881 sobre creacion de un Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales y organizacion de todos los del ramo, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La Direccion general de Establecimientos penales procedera desde luego, con vista de los documentos recibidos dentro del trascurrido plazo de seis meses señalado por el art. 21 de dicho Real decreto, á hacer la declaracion que el mismo establece en favor de aquellos empleados que, no excediendo de la edad de 60 años, reunan plenamente las condiciones requeridas.

2.<sup>a</sup> A los efectos expresados en el art. 22 del Real decreto referido, los empleados activos ó cesantes, con las condiciones que en él se indican, podrán presentar en la Direccion general, dentro del plazo de 60 dias, contados desde esta fecha las oportunas instancias, acompañadas de los siguientes documentos:

Cédula personal.

Hoja de servicios (comprehensiva solo de los prestados en el ramo), autorizada por el Gober-

nador de la provincia ó el Alcalde, segun el punto donde residan.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Declaracion escrita por sí y firmada, en que se expresen no haber sido sentenciados por los Tribunales de justicia por delito alguno.

3.<sup>a</sup> La relacion nominal de los actuales empleados del ramo, de que trata el art. 24 del precitado Real decreto, se hallará por un mes expuesta al público en el Negociado de Personal del Centro directivo con el fin de que puedan reclamar sobre ella los que se juzguen perjudicados.

4.<sup>a</sup> Publicadas que sean en la Gaceta las convocatorias á que se refieren los artículos 8.<sup>o</sup> y 16 del indicado Real decreto, los individuos que reunien las condiciones expresadas en los artículos 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup>, aspiren á ser admitidos, á los ejercicios, podrán dirigir sus solicitudes á la Direccion general hasta 15 dias antes de la fecha señalada para verificarlos, acompañadas de los documentos que a continuacion se expresan:

Para exámen:

Cédula personal.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Certificacion de buena conducta, expedida por las autoridades de su respectiva vecindad.

Declaracion escrita por sí y firmada de no haber sido sentenciados por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Licencias originales ó copias autorizadas, los que hubieren servido en el ejército ó Guardia civil en el tiempo y forma que preceptúa el párrafo último del art. 4.<sup>o</sup> del mencionado Real decreto:

Para oposicion:

Cédula personal,

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Certificacion de buena conducta expedida por las Autoridades de su respectiva vecindad.

Declaracion escrita por sí y firmada de no haber sido sentenciados por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Para exámen de subalternos:

Cédula personal.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Licencias originales ó copias autorizadas de sus servicios en el Ejército ó Guardia civil.

Y los demás documentos que

expresa el art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de referencia.

Será requisito indispensable que las instancias, certificaciones, copias, etc. que se mencionan, se hallen extendidas en el papel sellado correspondiente, y sin enmiendas, tachas ni raspaduras. El Negociado de personal tomara nota de dichos documentos, si resultan conformes, y entregará á los interesados oportuno recibo.

5.<sup>a</sup> De las plazas de Administradores, no obstante hallarse comprendidas en el caso 2.<sup>o</sup> de la prevencion anterior, se hará especial mencion en las convocatorias, dada la circunstancia de reclamar su provision prestacion de fianza. Por consecuencia, los que obtuvieren tal nombramiento ingresarán dentro de los 30 dias, contados desde la fecha del mismo, la fianza que les corresponda en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, con arreglo á lo que establecen las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1856 y 13 de Febrero de 1857.

Podrán verificarlo, segun dispone la Real orden de 27 de Marzo de 1878, en tres formas distintas: en metálico, en efectos públicos ó en fincas rústicas ó urbanas, siempre que dichas fincas se hallen libres de toda hipoteca ó gravámen.

En el primero y segundo caso las cartas de pago serán remitidas á la Direccion general para su custodia, y en el tercero, otorgada que sea la correspondiente escritura de hipoteca y tomada razon en el Registro de la propiedad, se remitirá tambien al Centro directivo acompañada de un certificado la Delegacion del Banco de España en que conste la solvencia de la finca ó fincas hasta la fecha de las contribuciones impuestas.

Las referidas fianzas tendrán en todos los casos un valor mínimo de 2.000 y 1.500 pesetas respectivamente, segun lo sean para garantir cargos de primera ó segunda clase.

6.<sup>a</sup> Para cubrir por concurso, segun establece el artículo 13 del antedicho Real decreto, las plazas de Capellanes y Maestros de instruccion primaria, las vacantes que ocurran se anunciarán oportunamente en la Gaceta de Madrid, y los que á ellas aspiren, podrán dirigir dentro del término que se señale instancia á la Direccion general, acompañada de los documentos ó copias debidamente autorizadas

que acrediten sus títulos, servicios y merecimientos.

7.<sup>a</sup> Todos los individuos que obtengan plazas de sueldo superior á 1.250 pesetas, excepcion hecha de las de Administradores, Capellanes, Médicos y Maestros de instruccion primaria, presentaran en la Direccion general para los efectos de su destino declaracion expresa, así de la provincia en que hayan adquirido vecindad dos años antes, como de las en que posean bienes raíces, ejerzan industria ganaderia ó comercio.

8.<sup>a</sup> Los Tribunales para los exámenes y oposiciones serán formados por los Vocales del Consejo penitenciario que designe el Ministro de la Gobernacion, bajo la presidencia de éste, del Director general de Establecimientos penales ó del Vocal más antiguo de dicha Corporacion.

De igual manera se constituirán los que hayan de efectuar las calificaciones de los Capellanes y Maestros de instruccion primaria.

9.<sup>a</sup> Si alguno de los aspirantes dejase de presentarse á los ejercicios de exámen ó oposicion en el dia y hora en que fuese llamado, se entenderá por este solo hecho que renuncia á concurrir á ellos y se le borrará de la lista; pero si la causa alegada fuese bastante, á juicio del Tribunal, será nuevamente llamado el dia último en que aquellos se verifiquen.

Una relacion fijada en la portería de la Direccion general señalará el orden de presentacion á dichos ejercicios.

10. Los empleados todos de Establecimientos penales ya pertenecientes al Cuerpo especial ó á la clase de Subalternos, se dividirán en dos plantillas; una de presidios y otra de cárceles; y dentro de aquella á que respectivamente pertenezcan, serán libremente destinados y trasladados á los puntos que el Ministro de la Gobernacion ó la Direccion general estimen, atendiendo las necesidades del servicio.

Las Comisiones especiales que se les confien lo serán por plazo que no podrán exceder nunca de 60 dias, y con el abono de dietas determinado por la Real orden de 6 de Diciembre de 1876.

11. Mientras se resuelven los expedientes de que trata el art. 14 del expresado Real decreto, la Direccion general podrá disponer

el remplazo interino de los empleados suspensos á fin de que no sufra menoscabo el servicio que los estaba encomendada.

En los casos, si ocurrieren, de falta de cumplimiento en sus obligaciones respectivas por parte de los Capellanes, Médicos y Maestros de instruccion primaria, se dictarán, con audiencia de los interesados, las disposiciones que procedan.

Los subalternos podrán ser declarados cesantes por la Direccion general, si bien previa formacion de expediente en que serán oídos, no perdiendo el derecho a su reposicion si la falta cometida no constituyese delito.

12. En el momento que ocurra una vacante, sea de la clase que fuere, en los presidios ó en las cárceles, sera obligacion ineludible de los Jefes de dichos establecimiento ponerlo en conocimiento de la Direccion general, como igualmente del Gobernador de la provincia. El nombramiento interino para el desempeño de las plazas vacantes corresponde única y exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion ó á la Direccion de Establecimientos penales segun los casos.

13. Los empleados de Establecimientos penales no podrán ausentarse de ellos sin la correspondiente licencia, que, si procede, les será concedida con arreglo á las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1878 y de la Real orden de 27 de Abril último.

14. Los Gobernadores de provincia tendrán muy en cuenta lo dispuesto sobre premios en el artículo 19 del repetido Real decreto; y al efecto, siempre que ocurran casos especiales que lo merezcan, los pondrán inmediatamente, y con los antecedentes oportunos, en conocimiento de la Direccion general.

La adjudicacion de los premios se verificará en 31 de Diciembre de cada año por un Tribunal compuesto del Director general de Establecimientos penales, y cuatro Vocales del consejo penitenciario, publicándose á seguida en la Gaceta los nombres de los agraciados y los fundamentos de la concesion.

15. Todas las disposiciones, anuncios, convocatorias, plantillas, etc., que concernientes al personal de Establecimientos penales aparezcan en la Gaceta se reproducirán inmediatamente en los Boletines

oficiales, á fin de que obtengan la mas completa publicidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1882. —GONZALEZ.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

TARIFA SEGUNDA

(Continuacion)

33. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento.

Se pagará por cada uno. . . . . 92 pesetas.

Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos comprendidos en este epígrafe de baños se devengán íntegramente, aunque la industria se ejerza por temporada.

34. Manicomios. Pagarán: Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos. . . . . 38 pesetas.

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos. . . . . 115

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos. . . . . 230

Por cada establecimiento para colocar de 100 enfermos en adelante. 345

35. Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos. . . . . 25 pesetas.

Las casas con capacidad para mas de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse. . . . . 5

Diversiones y espectáculos públicos.

36. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den

funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 75 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 50 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 25 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 10 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagarán el 1 por 100 de la entrada completa por cada funcion.

Para los efectos de esta contribucion.

Se considera *empresa de teatro* la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por *temporada*, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las *empresas de teatros* se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Empresas de circos.

37. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán:

Por temporada de dos ó mas meses, el 30 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 20 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, el 10 por 100 de una entrada completa.

38. Carreras de caballos en hipódromos.

Pagarán por cada funcion: En Madrid, Jerez y Sevilla. . . . . 200 pesetas.

En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes. . . . . 150

En las demás. . . . . 100

39. Circos de gallos.

Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribucion, se consideran como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

40. Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras. Se pagará por cada una.

	En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.
	Pesetas	Pesetas.

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. . .	1150	575
--	------	-----

En poblaciones de más de 30.000 habitantes. . .	862	345
En las demás poblaciones. . .	575	172

41. Corridas ó funciones de novillos ó becerros.

Se pagará por cada funcion: En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. . . 575 288

En poblaciones de más de 30.000 habitantes. . .	430	124
En las demás poblaciones. . .	230	92

42. Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.

Se pagará por cada funcion: En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. . . 920 460

En poblaciones de más de 30.000 habitantes. . .	575	288
En las demás poblaciones. . .	362	144

43. Corridas de bueyes ó vacas. Se pagará por cada funcion. . . . . 115 pesetas.

(Se continuará.)

# DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Los precios de venta de todas las manufacturas de tabacos que se elaboran en las Fábricas Nacionales, son los que comprende la siguiente tarifa firmada por la Direccion general del Ramo.

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

TARIFA de los precios de venta de las manufacturas de tabacos.

CLASES DE LOS TABACOS.				POR CIGARRO ó paquete. Pesetas.	POR kilógramo. Pesetas.
LABORES POR KILÓGRAMOS.					
Cigarros.....	(Habanos peninsulares á 140 en kilógramo. . . . .	R. O. 23 Julio 1876.		0'12 1/2	17'50
	(Comunes á 270 en id. . . . .	" " "		0'03	8'10
	Superior. . . . . á 8 paquetes de 125 gramos en kilógramo. . . . .	" " "		1'75	14
<i>Finos.</i>	(Suave. . . . . á id. id. id. . . . .	" " "		1'50	12
	Entrefuerte. . . . . á id. id. id. . . . .	" " "		1'50	12
	Habano. . . . . á 40 paquetes de 25 gramos en kilógramo. . . . .	" " "		0'26	10'40
	(Habano y filipino. . . . . á id. id. id. . . . .	" " "		0'26	10'40
<i>Picados.</i>	Superior. . . . . á id. id. id. . . . .	" " "		0'25	10
	Filipino. . . . . á id. id. id. . . . .	" " "		0'18	7'20
	(Comunes. (Virginia y filipino. . . . . á id. id. id. . . . .	" " "		0'18	7'20
	(Virginia. . . . . á id. id. id. . . . .	" " "		0'18	7'20
	(De vena pura. . . . . á id. id. id. . . . .	" " "		0'10	4
	(Suave. . . . . á 20 paquetes de 50 gramos en kilógramo. . . . .	24 Junio 1878.		0'35	7
	(Entrefuerte. . . . . á id. id. id. . . . .	" " "		0'35	7
Hoja Virginia en manojos de 500 gramos.	Suaves. . . . . á 50 cajetillas de 30 cigarillos ó sean 1.500 cigarillos en kilos. . . . .	23 Octubre 1878.		2'25	4'50
Cigarrillos de papel clase comun.	(Entrefuertes. . . . . á 60 cajetillas de 25 cigarillos ó sean 1.500 cigarillos en kilos. . . . .	23 Julio 1876.		0'25	12'50
	(Fuertes. . . . . á 150 cajetillas de 10 cigarillos ó sean 1.500 cigarillos en kilos. . . . .	" " "		0'17	10'20
Rapé, á 8 paquetes ó botes de 125 gramos en kilógramo. . . . .		" " "		0'05	7'50
Polvo, en botes ó á granel en saco. . . . .		" " "		2	16
		" " "		"	5
LABORES POR NÚMERO.					
				Por cigarro ó cajetilla. Pesetas.	Por millar de cigarros ó cigarrillos. Pesetas.
Cigarros. . . . .	Regalia peninsular, 10 cajitas de cedro de á 100 cigarros en millar. . . . .	13 Mayo 1882.		0'20	200
	Conchas peninsulares, id. id. id. id. . . . .	" " "		0'15	150
	Peninsulares de marca chica, á 50 paquetes por millar. . . . .	7 Mayo 1878.		0'10	100
	Idem entrefuertes, á id. id. id. id. . . . .	12 Abril 1879.		0'05	50
Cigarrillos de papel. . . . .	Suaves de labor fina, á 40 cajetillas de 25 cigarillos en millar. . . . .	23 Julio 1876.		0'35	14
	Largos emboquillados, papel blanco, á 50 cajitas de 20 cigarillos en millar. . . . .	19 Octubre 1880.		0'70	35
Cigarrillos de papel especiales. . . . .	Idem id. papel tabaco, á id. id. id. . . . .	" " "		0'70	35
	Idem engomados, papel blanco, á id. id. id. . . . .	" " "		0'60	30
	Idem id. papel tabaco, á id. id. id. . . . .	" " "		0'60	30
	Cortos emboquillados, papel blanco, á id. id. id. . . . .	" " "		0'45	22'50
	Idem id. papel tabaco, á id. id. id. . . . .	" " "		0'45	22'50

Madrid 1.º de Julio de 1882.—El Director general, Juan Garcia de Torres.  
Y para conocimiento del público en general se inserta en este periódico oficial.  
Palencia 2 de Agosto de 1882.—Mariano de la Garza.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Pesetas.  
Guía de quintas, 11.ª edición. . . . . 4'50  
Idem de Consumos, 10.ª edición. . . . . 2  
Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Real decreto, Reglamento

y tarifas de 13 de Julio de 1882, los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc. . . . . 1'50  
Legislacion y Diccionario indicador de la Renta Timbre del Estado. . . . . 1'30  
Impuesto de cédulas personales. . . . . 0'50  
Novísimos impuestos á las contribuciones industrial y territorial, y sobre los alquileres. . . . . 0'50  
Libro manual de pesas y medidas para toda España. . . . . 2'50  
Manual de caza, pesca y uso de armas. . . . . 0'50

Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.º mayor con 1.700 formularios. . . . . 22,50  
Libro de las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, anotadas profusamente. . . . . 2  
Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, con dichas Leyes Municipal y Provincial. . . . . 3'50  
Legislacion para todos: apéndice al Prontuario de la Administracion. . . . . 2'50  
Guía de la contribucion de

inmuebles, cultivo y ganaderia. . . . . 3  
Apéndice á la Guía de la contribucion de inmuebles.—Reglamento de 10 de Diciembre de 1878. . . . . 0'50  
Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble. . . . . 3'50  
Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos. . . . . 1'50  
El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc. . . . . 1  
Imp y lit. de Alouso y Z. Menendez.